



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE201774050010000457 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2017  
ID: 111152099

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos “. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011., y mediante decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 16 de enero del 2021, en fecha 15 de marzo del 2021, se procede a enviar citación para notificación personal al señor JORGE IVAN MOLINA ZAPATA , en calidad de querellante de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, a la dirección que reposa en el expediente calle 40 f sur 40 – 7, en el municipio de envigado Antioquia, y el correo certificado 4-72 lo devuelve.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 1078 del 28 de septiembre del 2020**, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición, en temas de Riesgos Laborales y Seguridad en el Trabajo, investigación iniciada a la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** , de la cual se adjunta un ejemplar escaneado, que consta de 3 folios .

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la Directora General de Riesgos Laborales.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

### Línea nacional gratuita

018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día doce de (12) de MARZO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,  
**Atentamente,**

  
**GLORIA YANET MENESES AGUDELO.**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 1078  
SEPTIEMBRE 28 DE 2020**

**ID 11152099**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,**

**ANTECEDENTES:**

Agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por medio de la Resolución No 3245 del 13 de diciembre de 2019, este Despacho resolvió, entre otros:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, domiciliada en la calle 86 No 51 – 13 ubicada en el Municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, teléfono 6049923, correo electrónico [gloria\\_echeverry@bat.com](mailto:gloria_echeverry@bat.com) con actividad principal Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, representada legalmente por el señor **JOSE RAFAEL MARQUEZ ENRIQUEZ**, identificado con **C.C 685078** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, con una multa de **CIENTO (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIESISEIS PESOS M/L (\$ 83.639.716,00)**, por la infracción a las normas citadas en el auto de cargos **N°4963 del 19 de septiembre 2019**, conforme a lo establecido al artículo 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015. (artículo 13 inciso 4° de la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012), con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por infracción a las normas citadas en la parte considerativa del presente acto.”

Decisión que fue notificada personalmente el 14 de enero de 2020, a la señora **PAULA BIBIANA ARTEAGA VASQUEZ**, en calidad de apoderada de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, según se observa a folio 298 y 299 del Expediente.

Estando dentro del término y mediante escrito radicado bajo No. 11EE2020740500100001308 del 28 de enero de 2020, el Doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI**, en calidad de Apoderado General de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, interpone el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la resolución No. 3245 del 13 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a resolver, por competencia, el recurso de **REPOSICION** presentado por el Doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI**, en calidad de Apoderado General de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, en su escrito radicado bajo No11EE2020740500100001308 del 28 de enero de 2020 y para mayor claridad, el despacho entrará a

desglosar los argumentos dados por el recurrente, con el fin resolver cada uno de los puntos de censura, así:

Afirma el recurrente *"II RESPECTO DE LOS PLANES DE MEJORA (CARGO No 3). Al respecto, en Resolución No. 3245 del 13 de diciembre de 2019 el despacho sostuvo que mi representada si bien aportó todo lo solicitado por la entidad, no evidenció que en efecto fueron allegados los planes de mejora requeridos en auto 627 del 6 de febrero de 2018, afirmación que realizó en los siguientes términos: - "Cargo 3, Frente a lo expuesto por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. . Aporto todo lo descrito en el cargo anterior, lo cual está relacionado directamente con este cargo, pero el Despacho aún no logra evidenciar lo solicitado en este que son los planes de mejora concertados entre las partes los cuales deben de ayudar a crear espacios de diálogos (sic) entre las partes involucradas, ESTE CARGO QUEDA EN FIRME." Es decir, aún cuando el despacho señala que el segundo cargo fue desvirtuado y que lo dispuesto en aquél está directamente relacionado al tercer cargo, transcrito en renglones anteriores, decide mantener en firme el mismo, contradiciéndose pues no puede afirmar que en efecto la información fue allegada como se probó en el cargo anterior, y que sin embargo no evidencia el cumplimiento a cabalidad de lo solicitado a British American Tobacco Colombia S.A.S. Y en ese mismo sentido, es preciso recordar que en auto 627 del 6 de febrero de 2017 la entidad señaló:*

*El requerimiento consignado por el Ministerio en el numeral no determina respecto de qué sujetos solicita dichas actas; sin embargo, en los buenos oficios de mi representada, se procedió a rectificar dentro de las personas relacionadas en la parte introductoria del auto 627 del 6 de febrero de 2018 (JORGE IVAN MOLINA ZAPATA, SERGIO ALVEIRO OSORIO MONTOYA, HECTOR MARIO BOTERO VANEGAS y FABIO ALONSO GALEANO), cuál de ellas había radicado queja ante el comité de convivencia laboral para proceder a allegar lo correspondiente. Así las cosas, fue confirmado que solo el señor Galeano había acudido al comité de convivencia laboral, por lo que, en respuesta a dicho auto en lo relacionado a los planes de mejora solicitados, mi representada allegó: A- Acta donde consta el plan de mejora concertado entre las partes y el seguimiento realizado al caso de Fabio Alonso Galeano Baena"*

Frente al argumento presentado por el Representante Legal de la empresa, este Despacho aclara que los cargos 2 y 3, están relacionados directamente, pero cada uno es diferente y al momento de realizar el análisis respectivo y la verificación de lo aportado en cada uno, observa el Despacho que del cargo No 3, no se ha evidenciado hasta ahora el cumplimiento de lo solicitado desde la averiguación preliminar.

En el cargo No 2 la norma se refiere a las **Evidencias de las reuniones adelantadas** con el fin de crear espacios de diálogo entre las partes involucradas y el cargo en mención se relaciona con el **plan de mejora concertado entre las partes**, para construir, renovar y promover la convivencia laboral y este último fue el que no se aportó.

En cuanto a la afirmación de que este Despacho no determinó respecto de que sujeto se solicitan dichas actas, este Despacho le informa que desde el inicio de la averiguación preliminar y en todo el transcurso de este proceso, se estableció la identidad del empleado querellante y desde el punto No 6 hasta el No 9, se solicitaron las evidencias del manejo que el Comité de Convivencia Laboral le había dado a la queja presentada por el señor **FABIO ALONSO GALEANO VANEGAS** .

Argumenta el Representante Legal: *"Sea lo primero señalar, que nuevamente el despacho erra en la evaluación del material probatorio, pues a través de documento con número de radicado 11 EE201974050010001 1627 del 26 de julio de 2019, mi representada allegó lo solicitado. En otros términos, British American Tobacco Colombia S.A.S. en la oportunidad procesal pertinente aportó los documentos con los que contaba en "FECHAS ANTERIORES A LAS DE LAS QUEJA S" respecto de las condiciones médicas del trabajador Ortiz Restrepo, por lo que, no tiene razón el despacho al sancionar a mi representada por no aportar formatos de seguimiento a las recomendaciones médicas".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

Frente a lo expuesto en este cargo, el Despacho en esta oportunidad logra evidenciar a folio No 329 al 330, que la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, el 08 de agosto de 2017, emite un documento con las intervenciones relacionadas con las recomendaciones médicas remitidas por el médico tratante del señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ RESTREPO, el 27 de julio de 2017.

A folio 331 se encuentra el formato de Seguimiento al reintegro Laboral, dando cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el médico tratante del señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ RESTREPO, con lo cual se da por surtido lo solicitado en este aspecto.

*Afirma el Representante Legal de la Empresa: "Así las cosas, desconocemos por qué el despacho menciona que no fueron aportados los exámenes periódicos correspondientes al año 2017, si se encuentran debidamente individualizados en documento radicado como respuesta al auto 3324 del 19 de junio de 2019. Interpretamos entonces que este Ministerio obvia que la periodicidad de los exámenes está supeditada al tipo, magnitud v frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, y dicho término como bien lo dice el artículo está contenido en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso! documentos que en momento alguno la entidad solicitó, por lo que a pesar de no tener conocimiento de la normatividad interna de la compañía y el término que para dichos exámenes la misma maneja, acudió a apreciaciones subjetivas sobre el mismo para considerar que mi representada no allegó los exámenes médico ocupacionales periódicos que la ley exige.*

En este aspecto difiere el Despacho ya que lo que se le solicitó al empleador fueron la evaluaciones medicas de ingreso y periódicas realizadas a los señores, **VICTOR DE JESUS GALVIS CASTRO, FRANCISCO JAVIER ORTIZ RESTREPO**, de las cuales aportaron las del pimer señor en mención, pero las del último, a la fecha, **no se ha logrado evidenciar el aporte de esas evaluaciones**, y en cuanto a que se solicitaron con fechas anteriores a las de la queja, el Despacho evidencia que el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RESTREPO** trabaja desde hace varios años con la empresa investigada y es el deber de este ente Ministerial verificar que se de cumplimiento a lo preceptuado en la norma, pero en ningún momento tiene la obligación de conocer sobre la normatividad interna de las empresas.

La norma es algo que si no se puede obviar y mucho menos basarla en subjetividades, mas bien en evidencias que demuestren el cumplimiento de lo requerido. En cuanto a las evaluaciones solicitadas la norma lo señala así:

*"Resolución 2446 de 2007: Evaluaciones Médicas Ocupacionales*

*Artículo 3: Tipo de evaluaciones médicas Ocupacionales que debe de realizar el empleador público o privado en forma obligatoria son como mínimo las siguientes:*

- 1). Evaluación Medico Opucacional o de Preingreso.*
- 2). ). Evaluación Medico Opucacionales Peridodicas (programadas o por cambio de ocupación).*

*Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:*

*PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y contro"*

Por lo anterior la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, no logró dar cumplimiento a lo solicitado por este ente Ministerial.

De otro lado y bajo radicados No 11EE2020740500100001989 del 07 de febrero de 2020 y No 11EE2020740500100002248 del 12 de febrero de 2020, obrantes a folio 338 al 351, donde el señor FABIO ALONSO GALEANO BAENA, expone algunas aclaraciones a la Resolución 3245 del 13 de diciembre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

2019 y un anexo al primer radicado, este Despacho le manifiesta que la decisión tomada en la Resolución 3245 del 13 de diciembre de 2019, se encuentra en firme y dicha decisión se tomo con base en las pruebas aportadas por la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, tal como puede observarse en dicha Resolución.

Es de gran importancia resaltar que los empleadores no deben de ver estos subprogramas de medicina preventiva como una carga, más bien como una inversión que hacen en su empresa y empleados, dado que el no cumplimiento de estos programas puede verse reflejado en altas sumas en sanciones para la empresa.

El sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo debe de ser un sistema operativo el cual debe realizarse por convicción y no por un simple cumplimiento de la norma.

En consecuencia, la sanción no sufrirá variación alguna al mantenerse los cargos No 3 y 6, de los cuales, no existe un argumento ni fáctico, ni jurídico ni ético que alcance para enervar totalmente el acto administrativo objeto de recurso, por consiguiente, se confirmará en lo pertinente la Resolución No 3245 del 13 de diciembre de 2019 y el Despacho garantizando los principios de Debido Proceso, Economía Procesal, Eficacia, Eficiencia, Celeridad y Doble Instancia, concederá el recurso de Apelación.

De otro lado observa el Despacho en el Artículo primero de la resolución No 3245 del 13 de diciembre de 2019 que se expresó que los salarios de la multa impuesta correspondía a **Ciento (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$83'639.716,00)**, cuando en realidad los salarios son **Ciento un (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$83'639.716,00)**, por lo cual se procederá a corregir dicho artículo.

En este sentido, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de la corrección de los errores meramente formales en los actos administrativos:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

La corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar el Artículo PRIMERO de la Resolución No 3245 del 13 de diciembre de 2019, la cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, domiciliada en la calle 86 No 51 – 13 ubicada en el Municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, teléfono 6049923, correo electrónico [gloria.echeverry@bat.com](mailto:gloria.echeverry@bat.com) con actividad principal Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, representada legalmente por el señor **JOSE RAFAEL MARQUEZ ENRIQUEZ**, identificado con **C.C 685078** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, con una multa de **Ciento un (101) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 83.639.716,00)**, por la infracción a las normas citadas en el auto de cargos N°4963 del 19 de septiembre 2019,



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

*conforme a lo establecido al artículo 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015. (artículo 13 inciso 4° de la Ley 1562 del 11 de Julio de 2012), con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por infracción a las normas citadas en la parte considerativa del presente acto."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En los demás, se **CONFIRMA** la Resolución No 3245 del 13 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

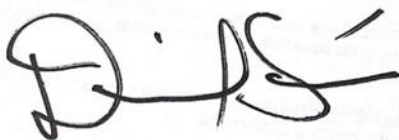
**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No 900.462.511-9, domiciliada en la calle 86 No 51 – 13 ubicada en el Municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, teléfono 6049923, correo electrónico [gloria\\_echeverry@bat.com](mailto:gloria_echeverry@bat.com) con actividad principal Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, representada legalmente por el señor **JOSE RAFAEL MARQUEZ ENRIQUEZ**, identificado con **C.C 685078** o quien haga sus veces y a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Medellín, septiembre 28 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL SANIN MANTILLA**  
Director Territorial de Antioquia